

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230008500, instaurada por CAMILO NUÑEZ SANJUAN en contra de MOVISTAR; vinculándose de oficio al señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTOS la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y a los empleados de la accionada MOVISTAR LEONARDO MARTINEZ (JEFE DE SERVICIOS), LUIS RODRIGUEZ (TÉCNICO), PEDRO SALAZAR (SUPERVISOR). Igualmente, se ofició al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, a efectos de que informara sobre lo actuado dentro de la acción de tutela bajo Radicado 680014071001202300048-00, en la que hay identidad de partes con la presente acción.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Adquirió servicio hogar con la empresa MOVISTAR en el mes de enero, siendo que el 3 de marzo de 2023 quedó sin servicio de telefonía, internet y televisión por daño de los cables, por lo que, ese mismo día, su pareja, el señor JHAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTOS, solicitó soporte técnico por medio de la línea 3152333333 de MOVISTAR, por lo que se generó orden de servicio No. 2525694633 para cambio de cableado, recibiendo visita de técnicos de MOVISTAR en su domicilio, quienes revisaron el daño y le informaron que dicha reparación no era de su competencia, por lo que debían dirigirse a las oficinas para que se enviara a otros técnicos, ante lo cual, el señor HERNANDEZ SANTOS se dirigió a la oficina MOVISTAR ubicada en el centro de Bucaramanga, donde no fue atendido, y además fue víctima de insultos, burlas y discriminación de carácter homofóbico por parte del jefe de servicios LEONARDO MARTINEZ y una trabajadora que no se identificó, quienes además lo querían sacar a la fuerza.

Por lo anterior, el 9 de marzo el señor JHAN CARLOS HERNANDEZ SANTOS radicó una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se dirigió a las oficinas de MOVISTAR ubicadas en la carrera 33, donde le asignaron una nueva visita técnica que no se hizo efectiva, razón por la cual le dio poder a JHAN CARLOS HERNANDEZ ante la Notaría Séptima el 13 de marzo, para que este cancelara el contrato con MOVISTAR, y ese mismo día, este se dirigió a la oficina de la carrera 33 para cancelar el servicio, ante lo que se generó una nueva visita técnica con radicado No. 443323100296750.

Narró que el 14 de marzo de 2023 fueron a su domicilio los técnicos de MOVISTAR, indicándose por uno de ellos que debía hacer otra solicitud, después recibió llamada del supervisor, el señor Pedro Salazar, quien le dijo que debía pagarle para

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

la realización del arreglo, el cual no se realizó, se dirigió nuevamente a la oficina de MOVISTAR para poner en conocimiento lo sucedido y cancelar el servicio, a lo que recibió como respuesta que más tarde pasarían a solucionarle, enviando de nuevo a un técnico que indicó no ser competente para realizar la reparación, por lo que canceló el servicio.

Aseguró que la compañía accionada realizó el cobro del mes completo, aun cuando no contó con el servicio, y le informan que de no pagar será reportado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CAMILO NUÑEZ SANJUAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.782.040

Accionada: MOVISTAR

Entidades y personas vinculadas: JHAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTOS, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LEONARDO MARTINEZ (JEFE DE SERVICIOS), LUIS RODRIGUEZ (TÉCNICO), PEDRO SALAZAR (SUPERVISOR) y Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad y, como consecuencia de ello, se ordene a MOVISTAR que no se cobre el pago de la factura por servicios fijos desde el 3 de marzo de 2023.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

JHAN CARLOS HERNANDEZ SANTOS

El ciudadano vinculado, indicó que su compañero sentimental y accionante, señor CAMILO NUÑEZ SANJUAN adquirió con MOVISTAR plan hogar para las direcciones Cra. 17w # 61-18 Prados del Mutis y Cra. 28w # 59-36 Manzanares. Precisó que recibió poder de este para realizar la cancelación del servicio en la dirección del barrio Manzanares, actualmente deshabitada, a la que MOVISTAR se negó, accediendo únicamente a inhabilitar el servicio por dos meses, luego de lo que siguieron realizando cobros por facturación. Señaló que el 3 de marzo de 2023 el cableado de la instalación se dañó, por lo que acudió al centro de atención de movistar en el centro de la ciudad, lugar en el que habría recibido insultos y burlas con motivo de su orientación sexual y lo sacaron a la fuerza del establecimiento, llegando a su vez la policía, quienes lo atendieron y escucharon. Adujo que con posterioridad acudió a la oficina de la carrera 33 para cancelar el servicio, donde se le dijo que se enviarían técnicos para solucionar el daño, los cuales iban, manifestaban que no eran el área competente para realizar la reparación, por lo que canceló el servicio.

MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.

ANDRES TRUJILLO MAZA, apoderado de la compañía informó que su

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

representada remitió una respuesta al accionante, en la que le comunicó que los servicios de línea básica 6076725229, internet y televisión registrados bajo la cuenta 6051957309 fueron cancelados desde el 20 de abril de 2023, respecto de la inconformidad de NUÑEZ SANJUAN, adujo que aplicó ajuste de \$52.242 aplicado a la factura BEC286235396 de marzo de 2023, por lo que la cuenta 6051957309 no tiene saldos pendientes de pago. Adicionalmente, refirió que se aplicará descuento de 100% en el valor de la cláusula de permanencia, ajuste que se haría efectivo el 30 de abril de 2023, indicando al accionante que, en caso de verlo reflejado en la factura, debía hacer caso omiso.

Igualmente, advirtió que el 19 de abril de 2023 el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga admitió esta acción de tutela con las mismas partes, hechos, y pretensiones, por lo que aseveró que la actuación del accionante es temeraria, debiendo declararse improcedente la presente acción, máxime, cuando no se ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, y este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, faltando al requisito de subsidiariedad, ya que no se acreditó que se interponga la acción como mecanismo transitorio ante la causación de un perjuicio irremediable.

A su informe, anexó la respuesta a la petición del accionante, emitida el 21 de abril de 2023, certificación de envío, factura BEC – 292615216, acta de reparto al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga de la acción radicada por el accionante con anterioridad, que se señala presenta identidad de partes, hechos y pretensiones, así como copia del escrito de tutela repartido a ese despacho y del auto admisorio de la acción proferido por ese Juzgado el pasado 19 de abril.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, coordinadora del grupo de gestión judicial de la entidad, expresó que por los mismos hechos se presentó otra acción constitucional en contra de MOVISTAR, trámite dentro del que se requirió a la accionada mediante oficio No. 23-188576 del 21 de abril de 2023, que también fue remitido al accionante. Requerimiento del que se obtuvo respuesta el 28 de abril de 2023, por lo que la entidad aún puede ejercer sus facultades sancionatorias, teniendo en cuenta el término de caducidad de 3 años, según establece la Ley 1437 de 2011.

Resaltó que en la presente acción, el ciudadano NUÑEZ SANJUAN no pretende la protección de derechos fundamentales, sino que está empleando la acción de tutela como recurso extraordinario contra una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada para justificar su incumplimiento en materia contractual, por lo que en amparo debe ser declarado improcedente; seguidamente, solicitó su desvinculación.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

El Despacho requerido allegó enlace al expediente digital de la acción de tutela bajo radicado 680014071001202300048-00, en la que obra demanda, acta de

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

reparto, auto de admisión de la acción de tutela, pruebas allegadas al despacho y fallo de primera instancia, el cual no fue impugnado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

Como quiera que se encuentra acreditado que CAMILO NUÑEZ SANJUAN, previo a interponer la tutela que hoy nos ocupa, radicó la misma solicitud de amparo el 19 de abril de 2023, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, se debe determinar si en este caso la actuación del accionante es temeraria.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional

La sentencia T-280-17 fue enfática sobre este tema, el cual definió en los siguientes términos:

“4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia” .

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.” Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

4.5 La Corte ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable , salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela” . Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” .

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el accionante pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad, con el objetivo de que se ordenara MOVISTAR, que no se cobrara el pago de la factura por servicios fijos desde el 3 de marzo de 2023.

Como quiera que se encuentra probado que el pasado 19 de abril de 2023 el accionante presentó la misma solicitud de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga bajo el radicado No.

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

680014071001202300048-00 (T-2023-00048), se hará una ponderación de los elementos por los que se configura la temeridad: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En cuanto a los hechos, tal como se evidencia en el escrito de tutela repartido ante Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, visible en el expediente digital al adjunto 03 y en la respuesta de dicho Juzgado antes reseñada, corresponden a los indicados en el libelo de la tutela que nos ocupa. Se aprecia entonces que, comparando los hechos de la primera tutela con la nuestra, resulta diáfana la identidad entre los mismos, habiéndose añadido a ellos únicamente lo siguiente, al hecho No. 10:

“(…) Y SE CANCELARON LOS SERVICIOS DE HOGAR DE LAS DOS DIRECCIONES CORRESPONDIENTES CRA 17 W # 61-18 PRADOS DEL MUTIS Y CRA 28W # 59-36 MANZANARES DONDE NO SE UTILIZARON SERVICIOS POR DAÑOS INTERNOS EN LA VIVIENDA DONDE TAMPOCO HICIERON NADA.; ME VIVEN LLAMANDO Y AMENZANDO QUE DEBO PAGAR LAS CLAUSULAS O SI NO ME REPORTAN”

Sin que dicha adición corresponda efectivamente a hechos nuevos que permitan a este Despacho pronunciarse de fondo respecto de la presente causa, en la que, se itera, existe pronunciamiento de fondo por parte de otra autoridad judicial.

Así mismo, se aprecia que tanto lo pedido ante el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga como lo solicitado ante este despacho judicial apunta a que se ordene MOVISTAR atender a su solicitud de que no se cobre factura por servicios fijos desde el 3 de marzo de 2023, fecha desde la que manifestó no haber tenido acceso a ninguno de los servicios contratados con la compañía.

No obstante, verificado el escrito de tutela se advierte que en el acápite denominado “JURAMENTO”, expresó que *“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos no se ha presentado petición o acción de tutela igual o similar ante ninguna autoridad judicial.”*

Afirmación que, a todas luces, falta a la verdad, ya que omitió mencionar que en pretérita oportunidad presentó la misma acción de tutela, que correspondió por reparto del 19 de abril de 2023 al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, Despacho que avocó el conocimiento de la acción a través de auto de la misma fecha, y luego de surtido el trámite de notificación y recepción de informes, profirió sentencia de primera instancia el pasado 28 de abril de 2023, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por CAMILO NUÑEZ SANJUAN, contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, según lo motivado en esta decisión.

SEGUNDO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

Además, de la respuesta del Despacho requerido, así como de los adjuntos del expediente digital remitido, se observa que el término de ejecutoria del fallo de primera instancia transcurrió sin que el mismo fuera impugnado, por lo que a la fecha se encuentra ejecutoriado, sin que se tenga constancia para la fecha de que haya sido seleccionado para revisión y fallado por la Corte Constitucional, o que se haya surtido el trámite para revisión sin ser seleccionado por esa corporación¹, por lo que no se puede concluir que haya hecho tránsito a cosa juzgada constitucional.

Es así, que, en criterio de este despacho judicial, el ciudadano NUÑEZ SANJUAN abusa del derecho, porque deliberadamente y sin que exista justificación para su proceder fundamentado en el acaecimiento de hechos nuevos, y existiendo pronunciamiento de fondo, contra el que no interpuso oportunamente recurso alguno, instaura la acción en dos oportunidades, desconociéndose por este despacho si su actuar obedece a su desconocimiento o ignorancia, una mala asesoría por profesionales del Derecho o a encontrarse en Estado de indefensión, por lo que no existe otro remedio procesal diferente a la declaratoria de improcedencia de la acción, dirigiéndose las correspondientes advertencias al actor.

Por todo lo anterior y acogiendo los postulados anteriormente expuestos, esta falladora encuentra inviable tutelar el derecho fundamental invocado ante el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, autoridad judicial que ya se pronunció de fondo sobre los hechos y pretensiones alegados por el accionante, en providencia que no fue impugnada para ser estudiada por su superior jerárquico, siendo evidente; se itera, que estamos frente una actuación temeraria al tenor de lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se advertirá al actor que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Finalmente, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se desvinculará de la presente acción a JHAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTOS, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y a los empleados de la accionada MOVISTAR, LEONARDO MARTINEZ (JEFE DE SERVICIOS), LUIS RODRIGUEZ (TÉCNICO), PEDRO SALAZAR (SUPERVISOR), como quiera que, de acuerdo con la situación fáctica presentada, no les corresponde obligación alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-427 de 2017.

RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: CAMILO NUÑEZ SANJUAN
ACCIONADAS: MOVISTAR

RESUELVE:

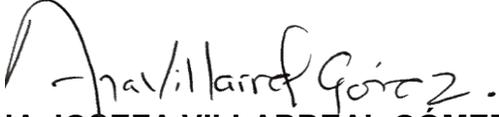
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CAMILO NUÑEZ SANJUAN en contra de MOVISTAR, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a JHAN CARLOS HERNÁNDEZ SANTOS, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y a los empleados de la accionada MOVISTAR, LEONARDO MARTINEZ (JEFE DE SERVICIOS), LUIS RODRIGUEZ (TÉCNICO), PEDRO SALAZAR (SUPERVISOR).

TERCERO: ADVERTIR al señor CAMILO NUÑEZ SANJUAN, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otras autoridades judiciales, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ